

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 10 de junio de 2022.

Radicación: 110013335017-2021-00362 001
Accionantes: María Cristina Monroy Torres y Luis Clemente Ponce Marengo.
Accionados: (i) Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente (ii) Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
Coadyuvantes: Damaris Mariño Gaviria, Sandra Patricia Castillo Castaño, Jorge Enrique Rincón Murcia, Jorge Enrique Romero Gamboa y Diana Lucía Amado Moreno.
Acción: Popular.

Asunto: Reprograma fecha de audiencia.

Auto de Sustanciación No. 399

En el asunto de la referencia se fijó el día 11 de agosto de 2022 a las 02:00 Pm, como fecha para escuchar al señor Miguel Ángel Ortiz Guevara portador de la T.P. No. 25266356672 y al señor Marcel Corzo García portador de la T.P. No. 19533 con el objeto de rendir cuestionario acerca de los tres (03) Conceptos Técnicos rendidos bajo Nos.SSFFS-15632, SSFFS-15633 y SSFFS-15634 de fecha 12 de diciembre de 2019, expedidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

Revisada la agenda del Despacho se observa que se debe reprogramar la fecha previamente referida como quiera que en el día inicialmente fijado no es posible practicar la audiencia de pruebas referida. Por lo anterior, el Despacho, reprogramará la fecha estableciendo el día **03 de agosto de 2022 a las 02:00 Pm**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la que se escuchará al señor **Miguel Ángel Ortiz Guevara** y al señor **Marcel Corzo García**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

Resuelve

PRIMERO: Fijar el día **03 de agosto de 2022 a las 02:00 Pm**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la que serán escuchados los señores Miguel Ángel Ortiz Guevara portador de la T.P. No. 25266356672 y Marcel Corzo García portador de la T.P. No. 19533 con el objeto de rendir cuestionario acerca de los tres (03) Conceptos Técnicos rendidos bajo Nos.SSFFS-15632, SSFFS-15633 y SSFFS-15634 de fecha 12 de diciembre de 2019, expedidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

Notifíquese y cúmplase

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ luisponcemarengo@hotmail.com; defensajudicial@ambientebogota.gov.co; servicios2030@urosario.edu.co; juridica@urosario.edu.co; carruselito3@gmail.com; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; damaga89@gmail.com; castillo27paty@hotmail.com; dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co; diana.amado02@gmail.com; murciarincon26@hotmail.com; jorge.ringlete@gmail.com; seguimientoacs@ppulegal.com; ivan.paez@ppulegal.com; dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
Demandante: María Cristina Monroy Torres y Luis Clemente Ponce Marengo.
Expediente: 110013335017-2021-00362-00
JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdb45a65016398f6b2be72b9855d90de98d700d6ebbbdc6fcef4222b3a6a3e2**
Documento generado en 13/06/2022 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 348

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00101-00
Demandante: Luis Fernando Arenas ¹
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²
Asunto: Cierra Etapa Probatoria y Corre traslado de Alegatos para Sentencia.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada acató el requerimiento hecho en la Audiencia de Pruebas, allegado la documental solicitada, completando la práctica de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A, el despacho incorpora y tiene como prueba los documentos allegados por la demandada, declara cerrada la etapa probatoria en el presente proceso y ordena **Correr Traslado** a las partes por diez (10) días para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificaciones demandante: alf13870876@gmail.com; notificaciones@rcfclegal.com; wilson.cardenas@rcfclegal.com;

² Notificaciones demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6285cd7ae7f7147c6e1130e21fc38004caac43eddb131d2a71ab3514a0061d01**

Documento generado en 13/06/2022 09:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 381

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00370-00
Demandante: Lisset Marcela Álvarez Macías¹
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social²

Asunto: Fija fecha audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: carlosguevarasin@tiglegal.com; jorge.lucas@tiglegal.com;

² Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; mcampop@sdis.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 19 de octubre de 2022 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418c52ece8405900f2a23fc9849df6d914f26e8dbde16dce6755ab37d47efd56**

Documento generado en 13/06/2022 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., () de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 398

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2020-00362-00¹.

Demandante: Alver Alcides Tabares Ospina.

Demandado: CASUR.

El nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA** No. 15, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 10 de mayo de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Mediante escrito radicado el día 31 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó, se declare desierto el recurso de apelación formulado por CASUR, pues a su consideración no contiene la sustentación pertinente y fue formulado sin el poder correspondiente.

En constancia secretarial vista a PDF “31ConstanciaSecretarial” se manifestó que por error involuntario al expediente digital solo se anexó copia del Recurso de Apelación, quedando sin glosar el archivo de poder y anexos de CASUR, los cuales se cargaron al expediente el día 09 de junio de 2022.

Dicho lo anterior, en el asunto analizado confluyen los requerimientos procesales necesarios para conceder el recurso de apelación formulado, no sin antes advertir al apoderado judicial de la parte accionante, que, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, valorar los argumentos propuestos por el apelante con el objeto de determinar la viabilidad del recurso formulado, así como la conformidad de la sentencia emitida con el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Doctor Edwin Alexander Pérez Suárez, quien se identifica con CC 79.894.572 y T.P. 346.398 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada – CASUR, conforme al poder visto a PDF “30PoderCASUR”.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 15 del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

¹ judiciales@casur.gov.co; santiago.2050.sr@gmail.com; handres.london@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor Edwin Alexander Pérez Suárez, quien se identifica con CC 79.894.572 y T.P. 346.398 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada – CASUR, conforme al poder visto a PDF “30PoderCASUR”.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18388f82b3b8ea9f6140a2bf089359626d8f69f72f5054f1f3f60409df3ff68a**

Documento generado en 13/06/2022 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 362

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00194-00
Demandante: Antonia Celestina Suárez Castelblanco ¹
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretarías Distritales de Gobierno, General y Jurídica ²

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,

¹ Notificaciones demandante: antoniasuarezcastel@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: laureano.cerro@gobiernobogota.gov.co; vcanons@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; myortizl@secretariajuridica.gov.co; pedro.daza@gobiernobogota.gov.co

el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretarías de Gobierno, General y Jurídica Distritales y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 13 de octubre de 2022 a las 2 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.
3. Reconocer personería a la dra. MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.677.766 de Chiquinquirá (Boyacá), abogada portadora de la tarjeta profesional Nro.116.119 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y defienda los intereses de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web de juzgado el 10 de junio de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. Secretaría.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f84526a84f516a840380c380723a4cee59f454c9f3dcc51c64bbbf10e221e7**
Documento generado en 13/06/2022 09:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 junio de 2022.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00112-00¹.

Demandante: Katherine Suarez Ardila.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Auto de Sustanciación No. 391

Asunto: Auto de mejor proveer.

Estando el proceso a despacho para fallo y apelando a las facultades establecidas en el párrafo segundo del Art. 213 del CPACA², se hace necesario requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue certificación en la que indique si la señora Katherine Suarez Ardila se encuentra vinculada con la entidad, en caso contrario la fecha en que se desvinculó; si durante su relación laboral percibió dentro de sus haberes salariales Bonificación por recreación, Prima de actividad, Viáticos y Horas extras y, si para la liquidación de tales emolumentos se consideró lo percibido por reserva especial del ahorro.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la Superintendencia de Industria y Comercio, el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativa Oral de Bogotá**, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero.- Solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio certificación en la que indique si la señora Katherine Suarez Ardila se encuentra vinculada con la entidad, en caso contrario la fecha en que se desvinculó; si durante su relación laboral percibió dentro de sus haberes salariales Bonificación por recreación, Prima de actividad, Viáticos y Horas extras y, si para la liquidación de tales emolumentos se consideró lo percibido por reserva especial del ahorro

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la Superintendencia de Industria y Comercio, el término de cinco (05) días.

Segundo. - Cumplido lo anterior, por secretaría **ingrésese** el proceso a despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ departamentojuridico@bybabogados.co; c.smendez@sic.gov.co; abogadasandramendez@gmail.com; fannybayona@bybabogados.co; notificacionesjud@sicgov.co;

² "Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."

Radicado: 110013335-017-2019-00112-00
Demandante: Katherine Suarez Ardila.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en junio de 2022 a las 8:00 am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. Lissett Mayerly Ramirez Balaguera. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60605493e2a188f8543a2bc29a181e989511674d56e402b66eb3e670caa30d49**

Documento generado en 13/06/2022 08:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2022

Auto sustanciación No. 383

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00093-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹

Demandado: María Consuelo Manrique Mantilla²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere a demandante

Mediante auto del 19 de abril de 2022³, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA.

Para tal fin, de manera atenta se solicita a la entidad demandante que en aplicación del principio de colaboración, remita el auto admisorio junto con copia de la demanda a la dirección física de la señora María Consuelo Manrique Mantilla aportando a este Despacho constancia de envío y recibido, teniendo en cuenta que no aportan correo electrónico del demandado y es indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...). (Subrayas fuera de texto)

En cumplimiento de lo anterior, el doctor Juan Camilo Polanía Montoya, en calidad de apoderado de la demandante, mediante correo electrónico del 6 de junio de 2022⁴, acredita el cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia con la constancia de envío de tal documentación⁵

No obstante, realizando el seguimiento de entrega de los mismos anexo al proceso PDF 21 se evidencia la devolución de tales documentos, porque se solicita realizar la comunicación de la demanda en otra dirección usada por la demandada como la indicada sus solicitudes elevadas a la entidad **Calle 145 No. 46-94 Interior 4 Apto. 208 Edificio el Conquistador, barrio Prado Pinzón de la ciudad de Bogotá.**

Por lo anterior, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, **dispone:**

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com

² Calle 145 No. 46-94 Interior 4 Apto. 208, barrio Prado Pinzón, Bogotá. No registra correo electrónico.

³ Archivo digital PDF 10 – 2019-093AutoAdmitemyTrasladoMC

⁴ Archivo digital PDF 20 – Correo_AllegaNotificaciónDemanda201900093

⁵ Archivo digital PDF 21 – AllegaNotificación

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00093-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: María Consuelo Manrique Mantilla
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

PRIMERO. REQUERIR a la entidad demandante para que en cumplimiento de lo ordenado en auto del 17 de abril de 2022, notifique en debida forma a la demandada María Consuelo Manrique Mantilla, remitiendo el auto admisorio junto con copia de la demanda y sus anexos a la dirección física registrada en sus solicitudes en la entidad ⁶.

Para constancia de lo anterior, la entidad debe aportar a este Despacho constancia de **envío y recibido** de lo anterior, teniendo en cuenta que no se aporta correo electrónico de la demandada, siendo indispensable para continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, por secretaria contabilizar los términos del auto admisorio para CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

⁶ Calle 145 No. 46-94 Interior 4 Apto. 208 Edificio el Conquistador, barrio Prado Pinzón de la ciudad de Bogotá

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77057cc61a12710b9e8e8530cf33b24552a1a32c26d7cf7091c2cede1a1f8b20**

Documento generado en 13/06/2022 07:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Auto de Sustanciación No. 353

Radicación: 110013335017-2017-00459-00¹
Demandante: María Teresa Purificación Buitrago de Alba.
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración y liquida costas.

Antecedentes: Con memorial radicado el día 01 de marzo de 2022², a través del correo institucional del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandada, formuló solicitud de aclaración de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia, así:

“Muy respetuosamente, la entidad solicita aclaración respecto de las siguientes dos condenas que están plasmadas en las providencias mencionadas:

“La reliquidación ordenada estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita la efectividad del derecho reclamado por la demandante términos razonables, con las pautas expuestas en la parte motiva.”

La anterior ordenanza se encuentra tanto en la sentencia primera, como en la de segunda instancia.

*2. Adicionalmente, la Administradora Colombiana de Pensiones, solicita aclaración sobre la **fecha de status para liquidar sobre el tiempo que hiciera falta.***

La anterior condena, se encuentra en el numeral 1 del fallo de segunda instancia, que modifiqué parcialmente el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia.

PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente al Honorable despacho una aclaración y/o pronunciamiento respecto de los 2 puntos relacionados anteriormente, y que surgieron de las condenas tanto de primera, como de segunda instancia del 19 de diciembre de 2018 y el 11 de julio de 2019.”

Consideraciones: El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ zuluagacolpensiones@gmail.com;
utabacopaniaguab@gmail.com;

elimelecjunco@gmail.com;

utabacopaniaguab1@gmail.com;

² PDF “12SolicitudAclaracion”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas del Despacho).

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente³:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)”

Como se puede apreciar, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

El instrumento procesal referido es una herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

Caso concreto: La parte accionada solicita, se aclaren las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso de la referencia, mediante las cuales se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Descendiendo al caso *sub examine*, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por el apoderado del demandado se formuló dentro del término de ejecutoria de las providencias referidas. Al respecto se tiene que la sentencia de este despacho confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el 11 de julio de 2019 se encuentra ejecutoriada desde el día 10 de diciembre de 2019, por lo que resulta que la solicitud de aclaración se formuló por fuera de término casi dos años después.

Respecto a la liquidación de las costas ordenadas en numeral segundo⁴ de la sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2019, teniendo en cuenta la constancia emitida por la secretaría del Despacho en la que indica que en el asunto bajo estudio no hay remanentes pendientes por devolver, como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fijó como agencias en derecho el valor equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, se fijan como costas en el presente asunto el valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116) M/cte, que deberá pagar la demandada.

Se reconocerá personería adjetiva al Doctor Richard Guillermo Salcedo Bueno, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada – Colpensiones, conforme al poder visto a PDF “18Poder”.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de aclaración de las providencias referidas, formulada por el apoderado de la parte demandada – Colpensiones, por extemporánea conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

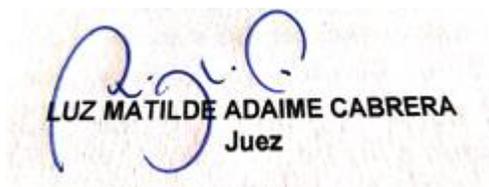
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

⁴ “RESUELVE (...) 2. Condénase en costas, en esta instancia, a la entidad demandada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa. (...)”

SEGUNDO.- Fijar las costas procesales en ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116) M/cte a cargo de la parte demandada.

TERCERO.- Reconózcase personería adjetiva al Doctor Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.627.522 y portador de la T.P. 290.752 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada – Colpensiones, conforme al poder visto a PDF “18Poder”.

Notifíquese y Cúmplase



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769d5fb270d148281988e7ea85386a35b1c86ecaf21ef43194b940fbf34d8c4a**

Documento generado en 09/06/2022 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 397

Radicación: 110013335017-2022-00155-00
Demandante: Carlos Orlando Ramirez Mendez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, - Bogotá D.C. - Secretaría de Educación²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACAy, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-

TERCERO: SOLICITAR a través de la oficial mayor del despacho a la Fiduprevisora SA certificación sobre la fecha de consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías a favor del demandante correspondientes al año 2020 del demandante, señor Carlos Orlando Ramirez Mendez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.421.485.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carlosorlandoramirez@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

DÉCIMO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0894acfb80e795ad17642b2916edd4b8427f40608f4f58e133a6601b4a626101**

Documento generado en 11/06/2022 01:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 395

Radicación: 110013335017-2022-00154-00
Demandante: Nubia Olga Jimenez Acosta¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, - Bogotá D.C.²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-

TERCERO: SOLICITAR a través de la oficial mayor del despacho a la Fiduprevisora SA certificación de la fecha de consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020 de la señora Nubia Olga Jimenez Acosta, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.585.837.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; nubiaolgajimenez@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

DÉCIMO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0ca83ce84f9b3136d5c02a69e3bc18dd99f21dc86c17902572a47fa92e1da7**

Documento generado en 11/06/2022 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Auto Admisorio N° 394

Radicación: 110013335017-2022-00152-00
Demandante: Nurvis de la Ossa Meza¹
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud.²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento, liquidación y pago de asignación de retiro

Auto Admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.603 de Valledupar, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 296.484 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

¹ nurvisd@yahoo.es; orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com

² notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue al Despacho el expediente administrativo de la señora NURVIS DE LA OSSA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.782.226.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eb93937d957f44ca1fa5301891f439af2c7976325df90d65e2a137c0e53202**

Documento generado en 11/06/2022 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Auto Interlocutorio No. 365

Radicación: 110013335017-2022-00151-00
Convocante: Aleyda Gómez Hincapié ¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía²
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Auto aprueba conciliación.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si, por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 9 de febrero de 2022, mediante apoderado judicial, la señora Aleyda Gómez Hincapié, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 01-10 PDF “003Conciliación”).

El acuerdo de conciliación: El 6 de mayo de 2022 en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“Adicionalmente, refiere el monto a conciliar conforme a las liquidaciones de las partidas computables, en los siguientes términos:

Porcentaje de asignación	89%	
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	13-sep.-18	
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>		
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	06-may.-22	
INDICE FINAL	116,26	
LIQUIDACIÓN		
2022	Enero 1	0 113,26000 0,00000 0 0 0 0 0
	Febrero 1	0 115,11000 0,00000 0 0 0 0 0
	Marzo 1	0 116,26000 0,00000 0 0 0 0 0
	Abril 1	0 116,26000 0,00000 0 0 0 0 0
	Mayo HASTA 06	0 116,26000 0,00000 0 0 0 0 0
	AUMENTO ART 30 1091	0 113,26000 0,00000 0 0 0 0 0
SUBTOTAL		
TOTAL		2.240.483 2.555.842 96.226 113.750 75.219 85.818

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	2.555.842
Valor Capital 100%	2.240.483
Valor indexación por el (75%)	236.519
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.477.002
Menos descuento CASUR	-113.750
Menos descuento Sanidad	-85.818
VALOR A PAGAR	2.277.434

¹ aleyda.ghincapie@gmail.com; maysape2011@hotmail.com;

² judiciales@casur.gov.co

Radicación: 110013335017-2022-00151-00
Convocante: Aleyda Gómez Hincapié
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Se corre traslado de la decisión del Comité de Conciliación de CASUR al letrado sustituto de la parte convocante, quien de manera anticipada conoció dicha decisión y, a su vez, manifiesta que está de acuerdo y acepta la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada.”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”,* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público³

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, Aleyda Gómez Hincapié, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (FI. 22 PDF “003Demanda”), de conformidad con la resolución 3130 del 13 de mayo de 2014, y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de dos millones doscientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos moneda corriente (\$2.277.434,00) (FI. 83 PDF “003Conciliacion”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el doctor NELSON DAVID PINEDA LOZANO, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR,

³ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Radicación: 110013335017-2022-00151-00
Convocante: Aleyda Gómez Hincapié
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (fl 72 PDF "003Conciliación") y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación, según poder acreditado en audiencia de conciliación (fl 55 PDF "003Conciliación").

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 3130 del 13 de mayo de 2014, se reconoció asignación de retiro a la señora Aleyda Gómez Hincapié, efectiva a partir del 5 de junio de 2014, en cuantía del 89% de las partidas legalmente computables.

4.2. Que la señora Aleyda Gómez Hincapié solicitó mediante radicado 20211200-010377742 ID.688035 del **13 de septiembre de 2021**, el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte (1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes.

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. *699164* del 21 de octubre de 2021.

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 9 de febrero de 2022.

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2018 hasta 2022.

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial el 6 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos. (FL. 80-85 PDF "003Conciliación").

4.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió Acta 24 del 28 de abril de 2022, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (FL. 70-71 PDF "003Conciliación").

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (FL. 73-79 "003Conciliación").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

Radicación: 110013335017-2022-00151-00
Convocante: Aleyda Gómez Hincapié
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales,

Radicación: 110013335017-2022-00151-00
Convocante: Aleyda Gómez Hincapié
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁴ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora Aleyda Gómez Hincapié, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 13 de septiembre de 2018, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Radicación: 110013335017-2022-00151-00
 Convocante: Aleyda Gómez Hincapié
 Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
 Medio de Control: Conciliación.
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2018 hasta el 2022, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora Aleyda Gómez Hincapié, así (Fl. 76 del PDF "003Conciliación"):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2014	2.494.460	2,94%	2.494.460	-	
2015	2.590.241	4,66%	2.610.703	20.462	
2016	2.757.386	7,77%	2.813.555	56.169	
2017	2.913.872	6,75%	3.003.471	89.599	
2018	3.039.839	5,09%	3.156.348	116.509	
2019	3.176.632	4,50%	3.298.385	121.753	
2020	3.467.264	5,12%	3.467.264	-	
2021	3.557.762	2,61%	3.557.762	-	
2022	3.816.057	7,26%	3.816.057	-	

Elaboró: OSCAR CARRILLO

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto a su asignación de retiro, entre los años 2018 a 2022, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl. 79 del PDF "003Conciliación"):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	2.555.842
Valor Capital 100%	2.240.483
Valor indexación por el (75%)	236.519
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.477.002
Menos descuento CASUR	-113.750
Menos descuento Sanidad	-85.818
VALOR A PAGAR	2.277.434

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

\$ 0,00

Sustanciador: NELSON PINEDA
 revisor: JAVIER QUITIAN
 Elaboró: OSCAR CARRILLO

3-may-22


 OSCAR CARRILLO
 Grupo Negocios Judiciales

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el 13 de septiembre de 2021, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **12 de septiembre de 2018**, toda vez que las mismas se encontraban prescritas en razón a la fecha de la reclamación (derecho de petición del 13 de septiembre de 2021).

Radicación: 110013335017-2022-00151-00
Convocante: Aleyda Gómez Hincapié
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 6 de mayo de 2022, ante la señora Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora ALEYDA GÓMEZ HINCAPIÉ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.301.344 de Manizales, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 28 de abril de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b1083644781c98981950f76a9c556e5e041945a2e89c598db38cafddfa27ce**

Documento generado en 13/06/2022 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Auto Admisorio N° 385

Radicación: 110013335017-2022-00149-00
Demandante: Edgar Eduardo Rodríguez Vanegas¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía.²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento asignación de retiro

Auto Admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.992.754 de Rovira-Tolima, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 110.884 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

¹ Eerv2019@outlook.com; carfosan25@hotmail.com

² judiciales@casur.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue al Despacho el expediente administrativo del señor Edgar Eduardo Rodríguez Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.991.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47b95d2ed30f41ba67ce0d9c978f66cf63173b7aceb5a43695281aef7231c43**

Documento generado en 11/06/2022 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

Auto interlocutorio N° 364

Radicación: 110013335017-2022-00148-00
Demandante: Jorge Velez Peralta¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reajuste Asignación Básica

Auto remite a Juzgados Administrativos de Cartagena, Bolívar por competencia territorial.

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”*

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa en el libelo demandatorio que las pretensiones giran en torno a derechos pensionales y/o de asignación de retiro; asimismo, el domicilio del demandante se ubica en la ciudad de Cartagena - Bolívar, donde la entidad demandada tiene sede.

De igual manera, se observa que la demanda y la solicitud de audiencia de conciliación se dirigieron a los Juzgados y Procuraduría de Cartagena, respectivamente.

En este sentido, teniendo en cuenta la norma en cita indica que la competencia territorial se determina por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, el Despacho remitirá las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Cartagena – Bolívar.

¹ rocafuerte-ge@hotmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; peticiones@pqr.mil.co; usuarios@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co

Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cartagena, Bolívar.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

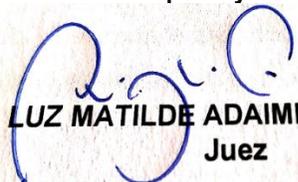
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

CUARTO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51309498db1530cdb602b6205cd0e82e28ab69eba036ab0e0c4278d2dd5fb34f**

Documento generado en 11/06/2022 02:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 384

Radicación: 110013335017-2022-00146-00
Demandante: Dolly Giovanna Salazar Reyes¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG,²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-

TERCERO: SOLICITAR a la Fiduprevisora SA certificación de la fecha de pago de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020 de señora Dolly Giovanna Salazar Reyes, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.892.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; giovanita33@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14

DÉCIMO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el**

memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5872bc032713550751f3c99544c77ceea91d966ea257b7b07aeef4e68a637e**

Documento generado en 11/06/2022 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 382

Radicación: 110013335017-2022-00144-00
Demandante: Yolanda Alcira Origua¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, - Bogotá D.C. - Secretaría de Educación²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-

TERCERO: SOLICITAR a través de la oficial mayor del despacho a la Fiduprevisora SA certificación sobre la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses del año 2020 de la señora Yolanda Alcira Origua, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.693.338.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; yorigua@colegiojapon.edu.co

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

DECIMO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ecc1d50354b729b3288e2772e1129f2922bf8ac8ba806b707314027c041bef**

Documento generado en 13/06/2022 10:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 349

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00419-00

Demandante: Daladier Suárez Figueroa ¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²

Asunto: Auto Acepta Renuncia Poder Judicial

También se advierte por parte del Despacho que, el apoderado de la parte demandante, Dr. Diego Javier Rodríguez Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.102.122 y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.378 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, a través de memorial recibido el 07 de septiembre de 2021 (visible en el archivo 26 pdf – del expediente digital); adjuntando al mismo la copia de la comunicación previa dirigida al poderdante en los términos descritos en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. Así las cosas, y después de revisado el contenido del escrito, el Despacho encuentra que tal manifestación es ajustada a derecho, por lo que procederá a aceptarla.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Diego Javier Rodríguez Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.102.122 y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.378 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le había reconocido personería jurídica en representación de la parte demandante

SEGUNDO: REQUERIR al demandante por el términos de 10 días para que constituya apoderado para efectos de continuar con la actuación procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones demandante: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; norma.silva@mindefensa.gov.co;

² Notificaciones demandada: tattofig@gmail.com; jujinho_tuc@hotmail.com;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Reintegro – Llamamiento a Calificar Servicios
Radicado: 110013335-017-2021-00149-00
Demandante: Daladier Suárez Figueroa
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto de Requerimiento y Aceptación de Renuncia de Poder

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3273b05566bf38ded8cfbc4804e9d24c3aa9e6256ee18f59dce5f3d1ee7ca77**

Documento generado en 11/06/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>